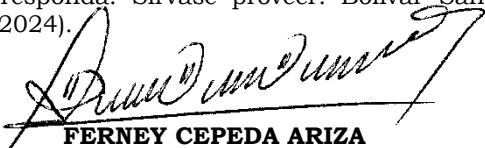


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda ejecutiva fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; por carecer de competencia para conocer del asunto, pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar, Santander, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	681014089001202400034-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY
PARTE DEMANDADA	HERMES ARTURO ROJAS MOSQUERA.
INICIADO	27 DE FEBRERO DE 2024.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón, remitió el presente asunto tras considerar que no son competentes para conocer del mismo con base al artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso, esto es porque el Banco Agrario de Colombia es una entidad descentralizada por servicios y por ende el conocimiento del proceso corresponde en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad; aunado a ello, porque si bien es cierto el domicilio del Banco Agrario de Colombia es en Bogotá D.C., resulta que en la localidad de Bolívar Santander, existe una sucursal y por ese motivo, corresponde a este Despacho Judicial asumir la demanda en cuestión.

No obstante, al examinar la demanda y los anexos aportados con ésta, se logra detallar que la entidad demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una entidad descentralizada por servicios y que tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C.

En tratándose, del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del CGP en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...” (Resalta el Juzgado).

Así entonces, pese a lo indicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, al indicar que “(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”, fija un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES):

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1: 5945555
Teléfono comercial 2: 5821400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Es evidente que la competencia radica en la capital y lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de este Despacho Judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, en la cual se indicó:

*“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).*

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

*Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».*

*Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.*

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y

¹ AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia. **SEGUNDO:** Remitir el expediente al mencionado despacho judicial para que tramite del asunto. **TERCERO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y a la ejecutante.”

De ahí que, se puede concluir que, tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario de Colombia actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede y acatando lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia traída a colación, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOLÍVAR, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HERMES ARTURO ROJAS MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.101.753.783, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

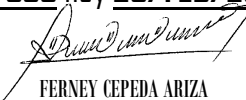
La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 008 hoy 28/FEB/2024



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO